

Viedma, 7 de abril de 2026.

EXPEDIENTE: “INCIDENTE - PERALTA, OFELIA S/SUCESION - SUCESIÓN INTESTADA” – N° VI-02676-C-2024.

Antecedentes.

1.- En fecha 01/11/2024 se presenta Claudia Marilina Ortiz, por derecho propio e inicia incidente de uso y disfrute de bienes, conforme lo establecido en el art. 157 y sgtes. del CPCC. En dicho marco, solicita, además, el dictado de una medida cautelar de restitución de uso respecto de la vivienda familiar, ello, en relación al proceso principal, N° VI-00776-C-2024 caratulado "Peralta, Ofelia S/ Sucesión – Sucesión Intestada".

Manifiesta que el inmueble sito en calle Fagnano N° 1582 de Viedma, integrante del acervo hereditario, constituyó su hogar y que continuó habitándolo tras el fallecimiento de la causante, efectuando mejoras y organizando una división funcional del mismo para su convivencia con su progenitor.

Relata que, a raíz de conflictos familiares, fue excluida del inmueble mediante medidas dictadas en el marco de la Ley 3040, las cuales considera infundadas y abusivas.

Sostiene que, una vez vencidas éstas, se le impidió el reingreso mediante el cambio de cerraduras, configurándose una exclusión de hecho del bien del cual es coheredera.

Afirma que su progenitor habría utilizado indebidamente el sistema de protección legal para privarla del uso de la vivienda, y que actualmente se encuentra en una situación de vulnerabilidad habitacional.

En consecuencia, solicita la regulación judicial del uso de los bienes hereditarios, permitiendo su reingreso y uso de la vivienda familiar, en forma compatible con los derechos de los demás coherederos. Como medida cautelar, peticiona que se disponga su inmediata restitución en la posesión del inmueble.

Subsidiariamente, solicita que se fije una indemnización a su favor por el uso exclusivo que los restantes coherederos realizan de los inmuebles, equivalente al valor locativo de los mismos.

Finalmente, ofrece prueba documental, testimonial y pericial (especialmente tasaciones sobre valor de los inmuebles, alquileres y bienes muebles), y solicita que se tenga por iniciado el incidente, se provea la prueba y se dé el trámite correspondiente.

2.- Corrido el traslado de ley, en fecha 21/11/2024 -mov. E0002- se presenta el Sr. Julio Oscar Ortiz, por sí, y lo contesta.

En primer lugar, realiza una negativa de los hechos expuestos por la incidentista para luego proceder a su relato y en tal sentido expone que el inmueble en cuestión constituyó el hogar conyugal junto a su cónyuge fallecida, donde residieron con sus hijos, y que la permanencia de la incidentista en dicho domicilio fue meramente temporal y por razones de asistencia familiar, sin que ello genere derecho alguno.

Asimismo, desconoce que la accionante haya efectuado mejoras edilicias o que el bien se encuentre dividido en unidades independientes, impugnando además la documental acompañada y la prueba de tasación ofrecida.

Refiere situaciones de violencia por parte de la accionante, lo que motivó su exclusión del hogar mediante el procedimiento legal correspondiente.

Invoca el derecho real de habitación vitalicio conforme el art. 2383 del Código Civil y Comercial, destacando que la propia incidentista reconoce el carácter de hogar conyugal del inmueble, lo que torna improcedente su pretensión de uso, ocupación parcial o percepción de canon locativo.

En virtud de lo expuesto, solicita se tenga por contestado el traslado y se rechace la pretensión incoada, con costas.

3.- Posteriormente, en fecha 29/11/2024 -mov. E0003- se presentan, por derecho propio, Julián María Ortiz y Augusto Federico Ortiz y contestan el traslado conferido respecto de la pretensión deducida por la coheredera Claudia Marilina Ortiz, solicitando su rechazo íntegro con imposición de costas.

En primer término, formulan una negativa general y particular de los hechos invocados por la incidentista, rechazando especialmente que ésta posea derechos reales sobre los bienes denunciados más allá de su porción hereditaria, que haya efectuado mejoras, que carezca de recursos o se encuentre en situación de vulnerabilidad, así como la existencia de actividad comercial en el inmueble que habitan.

Respecto del inmueble que constituyó el hogar conyugal, sostienen la aplicación del art. 2383 del CCyC, afirmando el derecho real de habitación vitalicio y gratuito del cónyuge superviviente, lo que torna improcedente cualquier reclamo de renta o participación pretendido por la incidentista, incluyendo el ajuar doméstico.

En cuanto a la realidad fáctica, exponen que la incidentista ha mantenido conflictos familiares previos, negando la versión de vulnerabilidad alegada.

Señalan además que el inmueble ubicado en Las Grutas es habitado por ellos desde hace años, sin explotación comercial actual, y mencionan circunstancias personales y conflictos recientes, incluyendo un episodio de violencia intrafamiliar denunciado.

Sostienen que el inicio del incidente resulta prematuro, en virtud de lo dispuesto por los arts. 697 y 709 del CPCC, indicando que corresponde primero la designación de administrador definitivo y la eventual instancia de mediación.

Asimismo, argumentan que cualquier eventual compensación debe considerar el uso exclusivo por parte de la incidentista de un bien del acervo hereditario (vehículo) que denuncian utilizaría la accionante, y que la determinación de indemnizaciones resulta antieconómica antes de la partición.

Ofrecen prueba documental y concretan su petitorio.

4.- Corrido el traslado correspondiente, en fecha 23/12/2024 -mov. E0004- la incidentista comparece y lo contesta, rechazando en forma expresa los hechos alegados por la contraria, negando conflictos familiares, conductas violentas y el uso exclusivo del automotor que se le atribuye.

Asimismo, rechaza la procedencia de la designación de administrador sucesorio por no configurarse los presupuestos legales que lo justifiquen, destacando que el acervo no reviste carácter productivo que lo torne necesario.

Sostiene que los coherederos reconocen el uso exclusivo de ciertos bienes, particularmente el inmueble sito en Las Grutas, lo que genera la obligación legal de abonar una compensación por dicho uso conforme al art. 2328 del CCyC.

Manifiesta que su pretensión principal consiste en la regulación judicial del uso y goce común de los bienes hereditarios, solicitando su reincorporación a la vivienda familiar de Viedma, sin exclusión de los demás coherederos, y en forma subsidiaria, el establecimiento de una indemnización por el uso exclusivo por parte de los restantes herederos.

Cuestiona la interpretación del derecho real de habitación invocado por la contraria, señalando que el mismo no reviste carácter exclusivo ni excluyente respecto de otros coherederos, pudiendo coexistir el uso compartido del inmueble.

Para finalizar, peticiona la apertura a prueba de las actuaciones, a fin de determinar el monto indemnizatorio y la citación a audiencia de partes.

5.- En fecha 30/12/2024 -mov. I0005- se dispone fijar una audiencia en los términos de los arts. 32 inc. 5 y 34 inc. 2, apartado a) del CPCC, para el día 25/03/2025. Allí, las partes acuerdan suspender los plazos procesales a los fines de dialogar las cuestiones debatidas en autos.

6.- En fecha 21/04/2025 -mov. E0007- la incidentista denuncia el fracaso del diálogo entre las partes y peticiona que se dicte la medida cautelar que restablezca la igualdad en el goce de los bienes hereditarios. Fundamenta su procedencia en la verosimilitud del derecho (reconocida por pruebas y por las partes) y peligro en la demora, dada su situación de exclusión habitacional forzada. Ofrece, además, caución juratoria y peticiona que se abra la causa a prueba para determinar la indemnización definitiva, hasta tanto se concrete la partición hereditaria.

7.- El 30/05/2025 -mov. I0011- se dicta sentencia interlocutoria por medio de la cual se resuelve hacer lugar al planteo formulado por Claudia Marilina Ortiz y en consecuencia efectuar la regulación provisional del uso de los bienes indivisos del acervo hereditario de los herederos de autos principales. Asimismo, se dispuso su reintegro al uso y goce de la fracción frontal del inmueble ubicado en calle Fagnano N° 1582 de la ciudad de Viedma, en los términos del art. 2328 del Código Civil y Comercial de la Nación, debiendo mantenerse la distribución material y funcional vigente al momento de su exclusión, sin afectar el derecho de habitación que corresponde al cónyuge supérstite, Sr. Julio Ortiz, conforme lo dispuesto en el art. 2383 del citado cuerpo legal.

Además, se ordenó mantener el uso de los restantes bienes integrantes del acervo hereditario, como se venía realizando por parte de los herederos.

8.- Con posterioridad, el 06/06/2025 -mov. I0012- se concede el recurso de apelación interpuesto por Julio Oscar Ortíz en relación y con efecto suspensivo.

9.- Expresados los agravios por Julio Oscar Ortíz en fecha 16/06/2025 -mov. E0011- y contestados estos por Claudia Marilina Ortíz en fecha 30/06/2025 -mov. E0012- la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa de la Primera Circunscripción Judicial resuelve hacer lugar al recurso articulado por Julio Oscar Ortíz y en consecuencia, revocar la decisión adoptada en los

presentes el 30/05/2025.

En dichos términos, y en carácter de Subrogante Legal y conforme los términos de lo dispuesto por la Alzada, me avoco para entender en las presentes actuaciones en fecha 30/12/2025 y en los términos de lo decidido por la Alzada el 28/10/2025, me limito a emitir la presente, bajo las consideraciones expuestas en dicha sentencia.

10.- Por todo lo expuesto, atento el estados de autos, los parámetros impartidos y lo resuelto por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Familia y Minería de esta Circunscripción en relación al reconocimiento del derecho real de habitación del Sr. Julio Oscar Ortiz (conf. Art. 2383° dell CCyC), de forma exclusiva, gratuita y vitalicia, respecto del inmueble sede del último hogar conyugal, ubicado en calle Fagnano N° 1582 de la ciudad de Viedma, corresponde abrir la causa a prueba únicamente en relación a los hechos controvertidos.

En consecuencia, a los fines de determinar si asiste derecho a la incidentista, Sra. Claudia Marilina Ortiz, a reclamar indemnización a cargo de los coherederos por el uso exclusivo del inmueble ubicado en Las Grutas y, en caso afirmativo al punto anterior, establecer qué herederos resultarán obligados pasivos y determinar cuantitativamente si existe compensación económica a que tenga derecho la incidentista mensualmente, así como retroactivamente desde el momento que hubiere correspondido su abono, corresponde abrir la presente causa a prueba, de acuerdo a los medios probatorios oportunamente ofrecidos por las partes.

Por los fundamentos expuestos;

RESUELVO:

I.- Ordenar la apertura de la causa a prueba, mediante providencia por separado, que a continuación de dicta, en relación a los hechos controvertidos conforme lo dispuesto en el punto 10.-

II.- A lo demás, oportunamente de corresponder.

III.- Notifíquese conforme arts. 120 y 138 del CPCC.

Julieta Noel Díaz

Jueza